



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 668 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura 10 AGO 2023

VISTOS: La Resolución Gerencial Regional N° 114-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de mayo de 2013; la Resolución N° 19 de fecha 01 de abril de 2016, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura; la Resolución N° 27 de fecha 05 de junio de 2023, emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura; el Memorando N° 535-2023/GRP-110000 de fecha 06 de julio de 2023, emitido por la Procuraduría Pública Regional; el Informe N° 1680-2023/GRP-460000, de fecha 20 de julio de 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 114-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de mayo de 2013, la Gerencia General Regional resolvió lo siguiente: "(...) Que, el administrado manifiesta en su recurso impugnatorio, que resulta atentatorio de sus derechos al debido procedimiento y a la presunción de inocencia, notificarle hallazgos sin haberse individualizado su actuación, ni haberse citado las normas que supuestamente trasgredió. Asimismo, señala que no le asiste responsabilidad porque su opinión es ilustrativa y no genera vinculación ni obligación alguna. Respecto a la primera pregunta, relacionada al porque no acogió la observación N° 02, señaló que resultaba excesivo y contrario al principio de legalidad, solicitar a los profesionales que se propongan, presenten su certificado de habilidad, sin saber el ganador de la Buena Pro. Con relación a la segunda pregunta, relacionada a que el suscrito no acogió la observación N° 04 formulada por HEGASA SAC, señaló que se basó en el pronunciamiento N° 127-2010-DTN del 0 SCE, que señala que bastará la presentación de una declaración jurada donde el postor se comprometa a tenerlos de manera previa a la ejecución de la prestación para lo cual serán utilizados los equipos y el pronunciamiento N° 122-2010-DTN que indica que para acreditar su disponibilidad y antigüedad, bastará incluir en la propuesta técnica una declaración jurada; Que, en el presente caso se imputa al administrado Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, que en calidad de Ex Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Legal N° 1301-2010/GRP-460000 de fecha 16 de julio del 2010, en cuyas conclusiones y recomendaciones decidió no acoger las observaciones N° 02 y 04 efectuadas a las bases administrativas por la empresa HEGASA SAC, incumpliendo de este modo las funciones de Director de Sistema Administrativo V - Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que ocupó, contempladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad (MOF), que señala lo siguiente: Funciones Específicas B) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulan el funcionamiento de la Oficina a su cargo y H), Emitir Dictamen y opiniones jurídicas en los asuntos de competencia del Gobierno Regional. Asimismo, ha incumplido con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), que en su artículo 41 señala las funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. A) Asesorar al Órgano Ejecutivo y demás Órganos del Gobierno Regional Piura, en aspectos jurídicos legales y técnicos relacionados con las actividades del Gobierno Regional Piura. B) Emitir informes legales, Jurídicos y administrativos, absolver consultas de carácter jurídico legal que formulen las diferentes dependencias del Gobierno Regional y D) Proyectar, revisar y visar los proyectos de las normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas con el fin de pronunciarse sobre su legalidad. Que sobre el particular debemos precisar que el primer párrafo del artículo 43 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, establece. "La autoridad competente en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, deberá poner en conocimiento del Titular de la Entidad la denuncia respectiva, para que este disponga la investigación de los hechos materia de la denuncia. El Titular de la entidad puede disponer que la investigación sea llevada a cabo por el Órgano de Control Institucional o la realice una Comisión integrada por especialistas en el tema que para tal fin designe (...); Que, del contenido de este dispositivo se podía determinar que los informes que emitían las Comisiones integradas por especialistas en la materia, al igual de las investigaciones que realiza el Órgano de Control Institucional, tenían la calidad de actos de administración interna, que se agotaban dentro del ámbito de la propia administración y como tal no eran actos administrativos. Así tenemos, que el artículo 7. 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444 señala. "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades". Por su parte, el artículo 1.2.1 de la Ley 27444 establece. "No son actos administrativos. 1 2.1 los actos de administración interna de las





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 668 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura 10 AGO 2023

entidades destinados organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios; (...) Que, por las consideraciones expuestas, la resolución impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico, por tanto el recurso de reconsideración presentado por el administrado debe declararse infundado, debiendo señalar que para efectos de imponer la sanción, se ha tomado en cuenta la gravedad de la infracción, presentada por la calidad de Ex — Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como la participación de otras unidades y/o sistemas en su comisión, configurándose las faltas administrativas previstas en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescriben el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y reglamento y; de la negligencia en el desarrollo de sus funciones respectivamente; así como, el demérito que presenta dicho administrado que aparece a folios 349 del informa escalafonario remitido por la Oficina de Recursos Humanos; (...) DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por JUAN SEGUNDO CARLOS MEJÍA SEMINARIO contra la Resolución Gerencial Regional N° 368 de fecha 13 de diciembre de 2012, que resolvió sancionarlo con cese temporal sin goce de remuneraciones, por el lapso de dos (02) meses, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, téngase agotada la vía administrativa (...).



Que, mediante Resolución N° 19 de fecha 01 de abril de 2016, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura decretó lo siguiente: "(...) La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si le corresponde o no al demandante la sanción impuesta. SÉPTIMO.- Conforme es de verse de la demanda, se aprecia que el demandante postula la siguiente pretensión: "Se declare la nulidad e ineficacia de la RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL N° 368-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GGR, de fecha 13 de diciembre de 2012, la misma que resuelve sancionar al suscrito por su presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas. Para que de ese modo quede demostrado que el suscrito siempre ha actuado dentro del marco legal de sus funciones y conforme a los deberes correspondientes de su cargo". "171.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley". (...). DÉCIMO SEPTIMO.- En ese sentido, del análisis de la Resolución Gerencial General N° 126-2012 de fecha 06 de junio del 2012 que inicia la apertura del proceso disciplinario del demandante y la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR con la cual se sanciona al mismo, se puede apreciar que las conductas imputadas al demandante difieren en ambas resoluciones, toda vez que en la Resolución Gerencial General N° 126-2012 /GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR se le apertura por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 126°, 127°, 129°, 132°, 133° y 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, sin embargo, en la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR por la cual se le sanciona por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 151, 152, 154 incisos a, b, c y d del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, pues ello resulta ser un requisito básico y fundamental en todo procedimiento administrativo disciplinario, dado que teniendo un conocimiento exacto y preciso de la falta imputada, el investigado va a poder contradecir o ejercer su derecho de defensa de manera idónea sobre los cargos imputados, de forma clara y precisa, en consecuencia, se concluye que existe una afectación al derecho de defensa del investigado, el cual debe ser respetado y garantizado en todo proceso judicial o administrativo; al igual que la Resolución Gerencial General Regional N° 114-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, que no hace más que basarse en los fundamentos de la Resolución Directoral N° 026 para declarar infundado el recurso administrativo de apelación presentado por el recurrente, por lo que al no habersele permitido efectuar sus descargos respecto a esas supuestas faltas cometidas, se ha vulnerado el derecho de defensa del accionante reconocido en la Constitución Política y en la normativa vigente, incurriendo en causal de nulidad del acto administrativo contemplada en el artículo 10 numeral 1) de la Ley N° 27444. DÉCIMO OCTAVO.- En consecuencia, queda acreditado que la resolución administrativa cuestionada Resolución Gerencial General Regional N° 368-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR), se encuentra afectada de nulidad, al amparo del inciso a) del artículo 10 de la Ley 27444, que prescribe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **668** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura **10 AGO 2023**

contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Por lo tanto, la entidad demandada deberá emitir nuevo pronunciamiento administrativo al respecto, tomando en cuenta las consideraciones señaladas en la presente resolución a fin de no vulnerar las disposiciones que forman parte del debido proceso administrativo sancionador. III. DECISIÓN: Por estos fundamentos resolvieron: **REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 16 de junio del 2015 que resuelve: **Declarar Infundada la demanda** presentada por Juan Segundo Mejía Seminario contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo con los demás que contiene. **REFORMAR** la sentencia recurrida y se **declare FUNDADA la demanda presentada por Juan Segundo Mejía Seminario contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia se declare NULA la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR) y se ORDENE a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa observando los considerandos descritos en la presente resolución (...)**;

Que, mediante Resolución N° 27 de fecha 05 de junio de 2023, el Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura decretó lo siguiente: "(...) Con los Escritos N°s 16483 y 22942-2023 presentados por la parte demandante; y, advirtiéndose que se le viene requiriendo a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia, desde el año 2016, es decir hace SIETE años; se dispone: **REITÉRESE** por última vez el requerimiento al Gobierno Regional de Piura, y de manera personal a su actual gobernador regional LUIS NEYRA LEÓN, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, **CUMPLA** con acreditar el cumplimiento de la sentencia de vista, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente". Solicitud reiterada con

Que, con Memorando N° 535-2023/GRP-110000 de fecha 06 de julio de 2023, la Procuraduría Pública Regional requirió a la Oficina de Recursos de Humanos el cumplimiento del Mandato Judicial indicando lo siguiente: "(...) a efectos de solicitarle en atención a la Resolución N° 27 de fecha de 05 de junio de 2023, mediante la cual se **REITERA** por última vez el requerimiento al Gobierno Regional Piura, y de manera personal a su actual gobernador regional LUIS NEYRA LEÓN, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, **CUMPLA** con acreditar el cumplimiento de la sentencia de vista, en la cual se **ORDENA** a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa observando los considerandos descritos en la presente resolución, bajo apercibimiento (...)" Solicitud reiterada mediante Memorando N° 558-2023/GRP-110000 de fecha 12 de julio de 2023, por la Procuraduría Pública Regional;

Que, mediante Informe N° 1680-2023/GRP-460000, de fecha 20 de julio de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina lo siguiente: "(...) que se emita el acto administrativo dando cumplimiento de manera formal a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 19 de fecha 01 de abril de 2016, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura (...)"

Que, respecto al cumplimiento de los mandatos judiciales, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú señala: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe lo siguiente: "Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

668

Piura 10 AGO 2023

autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);

Que, asimismo, el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";



Que, por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2019-SERVIRIGG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2019, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas". Por tanto, corresponde emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado en la Resolución N° 19 de fecha 01 de abril de 2016, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura;



Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1680-2023/GRP-460000, de fecha 20 de julio de 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y conforme a los párrafos precedentes, esta Gobernación Regional recomienda dar cumplimiento al mandato en los mismos términos conforme a lo ordenado en la Resolución N° 19 de fecha 01 de abril de 2016, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura;



Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional de Piura;



En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012 que apruebe la actualización de la Directiva N° 010-2012-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

668

Piura

10 AGO 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en la Resolución N° 19 de fecha 01 de abril de 2016, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, recaída en el Expediente N° 02596-2013-0-2001-JR-LA-02 que decretó lo siguiente: "(...)REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 16 de junio del 2015 que resuelve: Declarar Infundada la demanda presentada por Juan Segundo Mejía Seminario contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo con los demás que contiene. REFORMAR la sentencia recurrida y se declare FUNDADA la demanda presentada por Juan Segundo Mejía Seminario contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia se declare NULA la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR y se ORDENE a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa observando los considerandos descritos en la presente resolución (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA la Resolución Gerencial General Regional N° 368-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, en consecuencia **DISPONER** la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, debiendo la Gerencia General Regional emitir nueva resolución administrativa conforme a los considerandos contenidos en Resolución N° 19 de fecha 01 de abril de 2016, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, recaída en el Expediente N° 02596-2013-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la (s) presunta (s) falta (s) que hubiere lugar, respecto de la (s) persona (s) responsable (s) de emitir el acto declarado nulo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a **JUAN SEGUNDO CARLOS MEJÍA SEMINARIO** en modo y forma de ley. Comunicar la presente resolución a la Gerencia General Regional y las demás Unidades de Organización pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL

